



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis noviembre dos mil veinte**

RADICADO 05001 31 10 009 2012-00584

PROCESO: VERBAL (INVESTIGACION PATERNIDAD)

JUAN GUILLERMO SALAZAR SERNA, por conducto de apoderado judicial en ejercicio solicita a esta dependencia judicial en supuesta demanda de VENTA BIEN DE MENORES RADICADO 2012-584, donde es demandante ELIZABETH GOMEZ JIMENEZ y demandados ISABELLA y MARIA ROSA VELASQUEZ GOMEZ, que se cancele la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-878446 en la ANOTACION 8ª, inmueble que se adjudicó en pública subasta derechos equivalentes al 66.666 por ciento de los menores que figuran como demandados, al señor DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ, por este operador judicial.

Indica que, a pesar de solicitudes anteriores, no se le ha dado respuesta y que el expediente se encuentra extraviado y que por ello se le ha perjudicado para la venta del inmueble, medida que fuera comunicada por oficio y que por tal motivo y con fundamento el artículo 597 numeral 10º del C.G.P., se cancele la medida cautelar, para resolver, se

CONSIDERA:

El solicitante revela en su escrito que el radicado No. 2012-584 tramitado en esta dependencia judicial, se trata de una demanda de VENTA BIEN DE MENORES

radicada con el No. 2012-584, a partir de ahí induce al juzgado al error, en consideración a que éste radicado, corresponde a una demanda de tramite verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, donde es demandante LUIS JAVIER URIBE VILLEGAS y como parte accionada MANUELA URIBE MURILLO y BEATRIZ ANDREA MURILLO JIMENEZ, asunto este que se puede verificar por cualquier persona en la página de la Rama Judicial, demanda esta que si se pudo localizar y desde el año 2018, donde se resolvió una solicitud en mayo, requiriendo al solicitante para que señalara que tipo de demanda deseaba consultar, requerimiento que nunca se cumplió, y ahora en su escrito revela que el expediente no ha sido localizado sin tener en cuenta que en su solicitud, con dicho radicado que no corresponde, lo que obviamente genera confusión.

Efectivamente le asiste la razón al memorialista cuando expresa que en la ANOTACION 8ª aparece que mediante oficio 1458 calendado el 29 de mayo del año 2012, emitido por este despacho judicial, anotación que por cierto genera incertidumbre, dado que, en la misma figura un proceso ordinario de venta bien de menores, que, para un Abogado de mínima experiencia, entendería que el trámite que corresponde a este tipo de acción, es jurisdicción voluntaria, que no se trata de una demanda contenciosa.

Tampoco el petente, tuvo en cuenta que en la ANOTACIÓN 10ª, del certificado de libertad y tradición el FISCAL 172 SECCIONAL DE MEDELLÍN, ordenó la prohibición judicial de inscripción de anotaciones, y posteriormente, por oficio No. 12545 datado en noviembre 5 del año 2015, ordenó cancelar la ANOTACION 10ª y como especificación establece: la cancelación de providencia judicial de prohibición judicial el mismo que en su parte pertinente indica: "...PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona sur de MEDELLÍN, **proceda a cancelar definitivamente anotación número 10** que figura actualmente en el **folio de matrícula inmobiliaria número 001—878446**, la cual fue ordenada por la Fiscalía 72 Seccional de Medellín, mediante oficio número 33478 del 23 de

noviembre del 2012, que corresponde a la casa de habitación 119, lote numero 10 perteneciente al conjunto residencial los Manzanares P.H....Lo anterior dado que según informe de estudio grafológico por el Perito Forense IVAN RAFAEL LEMOS CASTILLO rendido el día 16 de octubre de 2015, en la interpretación de resultados se estableció lo siguiente: "...NO EXISTE UNIPROCEDENCIA MANUSCRITORAL entre la firma ilegible, elaborada con pigmento negro, que como Mario Humberto Gaviria Montoya, es ilegible, elaborada con tinta de tonalidad negra, plasmado en la zona inferior izquierda del oficio No 1458 del 29 de mayo de 25012, del Juzgado Noveno de Familia de Medellín y dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ZONA SUR); con relación a las muestras de grafías del señor Gaviria Montoya...".

En conclusión se echó de menos además, una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, su respectiva investigación y la decisión allí emitida, entidad esta que tiene facultades legales y constitucionales para decidir conforme la acusación, de donde se desprende que la comunicación supuestamente emanada del juzgado noveno de familia de Medellín, por medio de oficio 1458 del 29 de mayo, queda desvirtuada; entonces al interesado, solo le queda revisar y analizar las anotaciones en el certificado de libertad y tradición de su inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-878446 y revisar y observar la decisión de la Fiscalía General de la Nación, Entidad esta que tiene la facultad legal y constitucional, para tomar decisiones con relación a las denuncias interpuestas por los usuarios, decisiones estas que en consecuencia tienen plena validez legal.

Es de advertir que este despacho judicial no tramitó demanda de LICENCIA DE VENTA DE BIENES DE MENOR, acción que supuestamente promoviera ELIZABETH GOMEZ JIMENEZ, y por ende, no tendría que ordenar una la cancelación de una medida que no produjo y en consecuencia, nunca comunicó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, obviamente carecería entonces de competencia y prevaricaría donde decida en tal sentido; ello

se infiere en primera medida del radicado 2012-584, que no corresponde a una demanda de jurisdicción voluntaria como ya se mencionó, donde las partes no son totalmente de semejantes a las mencionadas por el memorialista, lo otro también es evidente consultando los sistemas de información y consulta que la Rama Judicial tiene para los usuarios, donde tampoco figura ELIZABETH GOMEZ JIMENEZ, como demandante en este juzgado, y finalmente, por la decisión emanada de la Fiscalía General de la Nación, producto de una denuncia y su consecuente proceso investigativo y la decisión final, anulando por tanto, la anotación (numero 8º), que supuestamente provenía del juzgado noveno de familia, que es evidente resultó de un fraude, dolo o estafa, timo, simulación o chantaje tal como concluyó la Fiscalía General de la Nación.

Por lo enunciado en la parte resolutive de esta providencia este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, promovida por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido por JUAN GUILLERMO SALAZAR SERNA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación y la consecuente comunicación dirigida a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, que anuló la ANOTACION NUMERO 8ª del CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-878446

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado JORGE MARIO GONZALEZ ARENAS, con T.P. No. 57.864 del C.S.J., para que represente a su poderdante

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HGV/GMR/JUEZ.<